

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0096/2024/JMO
RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE COLÓN

Santiago de Querétaro, Qro., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

1

Visto en estudio el recurso de revisión interpuesto el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220457524000011 presentada el doce de enero de dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, en la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Colón, Querétaro.

S
E
Z
O
—
A
C
U
T
A

ANTECEDENTES

Primero. El doce de enero de dos mil veinticuatro, el ciudadano presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información de folio 220457524000011 con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, en los siguientes términos:

Información solicitada: "De acuerdo con el artículo sexto constitucional, que garantiza mi Derecho a Saber, solicito la siguiente información pública:

- 1.- Copia de todas y cada una de las declaraciones patrimoniales, en su versión pública, de María Leticia Espinoza Pérez.
- 2.- Copia del último recibo de pago realizado a las personas servidoras públicas que: a) Recibieron mi solicitud de información; b) Le dieron trámite o rechazaron mi solicitud de información; c) Tienen bajo su resguardo la información pública que solicito.
- 3.- El nombre, puesto y datos de contacto de la persona jefa directa de todas las personas servidoras públicas que tienen bajo su resguardo la información pública que solicito." (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT." (sic)

Segundo.- El sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información, el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero.- El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte interesada en contra de la respuesta a su solicitud de información, en los siguientes términos:

"...El Gobierno del Municipio de Colón, a través de su Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, viola flagrantemente los principios rectores que deben imperar en todo Estado de Derecho Democrático Constitucional que se precie de serlo, siendo el caso que se constituye su obligación el garantizar la vigencia de los principios de igualdad, seguridad jurídica, legalidad, situación que de facto vulnera en cuanto ve al derecho a saber y a acceder a la información pública que debieran tener todas las personas, debido a que dicha autoridad niega y obstaculiza mi Derecho de Acceso a la Información Pública, con base en la solicitud de información presentada por el suscripto, como se acredita en el acuse de recibo con fecha del 12 de enero de 2024..." (sic)



Cuarto.- En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0096/2024/JMO al recurso de revisión, y con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

2

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ----

Segundo.- En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Al respecto, el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece el plazo de presentación del recurso de revisión, como a continuación se aprecia: -----

"Artículo 140. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Comisión o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

Lo subrayado no es de origen. -----

Al realizar un análisis de las constancias que integran el escrito de interposición, en relación con el plazo para la procedencia del recurso de revisión estipulado en el precepto normativo antes citado, se encontró; que el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220457524000011, el **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, el **plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de la respuesta, para la interposición del recurso de revisión**, comprendía del **veintidós de enero al doce de febrero de dos mil veinticuatro**, teniendo en consideración los días inhábiles para el cómputo, y toda vez que el recurso de mérito se presentó el **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro; es extemporáneo**, al haber transcurrido el plazo establecido en las Leyes de la materia, para su legal interposición. En vista de lo anterior, se actualiza el supuesto de improcedencia establecido en la fracción I, del artículo 153, de la Ley local de la materia, mismo que se cita para mayor claridad: -----

Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;

II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;

III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;

VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;

VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;

VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;

X. La Comisión no sea competente;

XI. Se trate de una consulta; o

XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

S
E
L
Z

Lo subrayado es propio. -----

O
I
A
C
U
T
A

RESOLUTIVOS

Primero.- Con fundamento en los artículos 3, 6, 7, 45, 46, 117, 118, 119, 140, 141, 142, 148, 149 fracción I y 153 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se desecha el recurso de revisión** en que se actúa. -----

Segundo.- Notifíquese a la parte recurrente, en el medio señalado para el efecto. -----

Tercero.- Se informa a la promovente que tiene a salvo su derecho para presentar solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado de su interés y en su caso, impugnar dicha solicitud de conformidad con los requisitos y causales de procedencia establecidos en las leyes de la materia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Notifíquese al promovente. El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la quinta sesión ordinaria de Pleno, de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la
C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



4

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

LMGB/mlgp
La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente RDAA/0096/2024/JMO.